



**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-399/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: SISTEMA PÚBLICO DE
RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO
MEXICANO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada dentro del expediente SRE-PSC-139/2021.

Í N D I C E

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE.....	23

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

**SUP-REP-399/2021
Y ACUMULADO**

- 2 **1. Queja.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno¹, Teresa Guadalupe Vale Castilla, denunció al Titular del Ejecutivo Federal, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, derivado de la emisión de diversas manifestaciones en la conferencia matutina del nueve de abril.
- 3 **2. Trámite y escisión.** El veintisiete de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, además de emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, determinó la escisión del procedimiento para dilucidar la responsabilidad de diversas concesionarias de radio y televisión involucradas en la difusión de la referida conferencia.
- 4 **3. Resolución.** El veintisiete de mayo, la Sala Especializada emitió resolución en el expediente SRE-PSC-80/2021, determinando la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuible al Titular del Ejecutivo Federal.
- 5 **4. Recurso de revisión SUP-REP-243/2021 y acumulados.** El Titular del Ejecutivo Federal y los sujetos vinculados, impugnaron la resolución anterior, misma que fue confirmada por esta Sala Superior el siete de julio.
- 6 **5. Trámite del procedimiento escindido.** Una vez admitida la queja respecto de las concesionarias involucradas en la difusión de la propaganda gubernamental en periodo prohibido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral las emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el dieciocho de junio.

¹ En lo sucesivo, las fechas que se refieran corresponderán al año dos mil veintiuno.



- 7 **6. Primera resolución (originada por la escisión).** El cinco de agosto, la Sala Especializada emitió resolución en el expediente SRE-PSC-139/2021, por la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el uso indebido de recursos públicos, atribuible entre otros, al Instituto Politécnico Nacional y al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y por lo cual les impuso una multa.
- 8 **7. Recurso de revisión SUP-REP-357/2021 y acumulado.** El diecinueve de agosto, a partir de los medios de impugnación promovidos por los sujetos sancionados, esta Sala Superior determinó revocar la resolución anterior, a efecto de que la Sala Especializada emitiera una nueva determinación.
- 9 **8. Segunda resolución (acto impugnado).** El veintiocho de agosto, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-139/2021, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el recurso de revisión señalado en el punto anterior, por la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuible al Instituto Politécnico Nacional y al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.
- 10 **II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El treinta y uno de agosto y el tres de septiembre, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y el Instituto Politécnico Nacional, interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, respectivamente, a fin de controvertir la referida resolución.
- 11 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes, registrarlos y turnarlos con las claves **SUP-REP-**

**SUP-REP-399/2021
Y ACUMULADO**

399/2021 y SUP-REP-400/2021, a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

- 12 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

- 13 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador.
- 14 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99. Párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Acumulación.

- 15 Del análisis a los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, dado que todos ellos controvierten la resolución dictada por la Sala Regional

² En lo sucesivo Ley de Medios.



Especializada en el expediente SRE-PSC-139/2021, de ahí que se concluya que exista conexidad en la causa.

- 16 Por lo tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-400/2021 al diverso SUP-REP-399/2021, por ser este el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.
- 17 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 18 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 19 En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

- 20 Los presentes recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1;

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-REP-399/2021
Y ACUMULADO**

y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes.

- 21 **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hacen constar los nombres y firmas de los recurrentes; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución combatida; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.
- 22 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia recurrida fue emitida el veintiocho de agosto, habiendo sido notificada a las partes recurrentes el treinta de agosto (Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano) y el treinta y uno de agosto (Instituto Politécnico Nacional); por lo que, si las demandas se presentaron ante esta Sala Superior el treinta y uno de agosto y tres de septiembre, respectivamente, resulta evidente que se interpusieron dentro del plazo de tres días establecido en la Ley de Medios.
- 23 **c. Legitimación, personería e interés jurídico.** Los recursos interpuestos satisfacen estos requisitos.
- 24 Lo anterior es así, porque en la demanda que integró el expediente SUP-REP-399/2021 comparece el titular de la coordinación jurídica y apoderado legal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y en la que integró el expediente SUP-REP-400/2021 comparece la apoderada legal del Instituto Politécnico Nacional, cuya personería les fue reconocida por la autoridad instructora.
- 25 Tales recurrentes gozan de interés jurídico para acudir ante esta instancia, porque impugnan la determinación con base en la cual, se les consideró responsables a sus representadas por la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, motivo por el cual fueron sancionadas con una multa.



- 26 **d. Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Pretensión y agravios.

- 27 Los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia impugnada con base en los siguientes planteamientos.
- 28 La causa de pedir tanto del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano como del Instituto Politécnico Nacional se sustenta en una falta de exhaustividad, así como en la violación a los principios de congruencia y legalidad, vinculada con los siguientes aspectos:
- Indebida equiparación con el rol de garantes del sistema de comunicación política o de los tiempos que administra el Estado.
 - No se arriba a conclusiones específicas sobre la coexistencia de la difusión de propaganda gubernamental frente a otros derechos.
 - Omisión en el análisis de las circunstancias fácticas en la aplicación del test de ponderación, así como de otros derechos involucrados.
 - Ausencia de razones por las que se estima que su actuar fue ilícito, vinculadas con la transmisión integral de las conferencias matutinas como actividad periodística.
 - Imputación indebida de responsabilidad sustentada en un criterio de intencionalidad no acreditado, lo que se traduce en

**SUP-REP-399/2021
Y ACUMULADO**

una falta de demostración de la influencia que generó la conducta en el ánimo del electorado.

- Falta de análisis de la normativa interna que rige a los recurrentes, así como cita de Lineamientos no vigentes.
- Incorrecta calificación e individualización de la sanción.

29 **B. Lineamientos emitidos en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-357/2021 y acumulado.**

30 Las violaciones que se aducen en ambos recursos materia de estudio giran fundamentalmente en torno a que la sentencia reclamada incumplió con las directrices que esta Sala Superior emitió en la ejecutoria SUP-REP-357/2021 y acumulado, de allí que se considera necesario hacer referencia a lo resuelto en dicha ejecutoria.

31 En dicha sentencia, se estimaron fundados los agravios de los recurrentes, relativos a la falta de exhaustividad, indebida motivación e incongruencia, siendo suficientes para que la Sala Especializada emitiera una nueva resolución, a efecto de que abordara las siguientes temáticas relevantes omitidas:

- Especificar a las concesionarias que realizan transmisiones directas, si necesitan reevaluar su forma de difundirlas durante la campaña y jornada electoral, al constituir momentos en que se prohíbe expresamente transmitir propaganda gubernamental no informativa.
- Estudiar la coexistencia de otros derechos involucrados como el de las audiencias y, en su caso, referirles cómo deben ponderarse frente a la tutela del voto libre e informado en las campañas para así ajustarse a sus obligaciones.



- Explicarles si al transmitir integralmente las conferencias matutinas, dada su naturaleza y responsabilidades, constituye una actividad periodística y, de ser así, cómo se desvirtúa su presunción de licitud frente a la transmisión de propaganda gubernamental prohibida, derivada de una conferencia cuyo contenido no controla.
- Desarrollar los motivos por los cuales existió el riesgo de influir en la ciudadanía o en el voto libre e informado que se protege en la etapa de campañas electorales con la transmisión de la propaganda gubernamental.

32 Finalmente, esta Sala Superior concluyó que existía incongruencia en cuanto a la acreditación de la infracción de uso indebido de recursos públicos, al declararla inexistente para los servidores públicos⁴ y existente para las concesionarias, aspecto que ya no constituye motivo de disenso en los presentes medios de impugnación, al haberse determinado su inexistencia por la responsable.

C. Resolución impugnada.

33 A efecto de dar respuesta a los planteamientos de los recurrentes, resulta necesario señalar las consideraciones fundamentales que sustentaron la sentencia que ahora se revisa, emitida en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior dictada en el expediente SUP-REP-357/2021 y acumulado.

34 La sala responsable tuvo por acreditada la existencia de la conferencia matutina del Presidente de la República, efectuada en el Salón Tesorería el nueve de abril, en el contexto de la campaña correspondiente al proceso electoral federal 2020-2021, así como en los procesos electorales de veinte entidades federativas, habiendo

⁴ En el diverso expediente SRE-PSC-80/2021, en donde se resolvió la responsabilidad de los servidores públicos por la difusión de la misma conferencia matutina.

**SUP-REP-399/2021
Y ACUMULADO**

sido difundida por veintitrés concesionarias, entre ellas, las ahora recurrentes.

35 Asimismo, en la sentencia impugnada se sostuvo que de la revisión de los testigos de grabación se acreditó que las emisoras de las concesionarias recurrentes transmitieron la referida conferencia matutina de forma íntegra o parcial, con las manifestaciones que se determinaron ilegales en el diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSC-80/2021, relacionadas con logros de gobierno relativos a programas sociales de apoyo a la adultez mayor, así como con la disminución del robo de hidrocarburos y tomas ilegales en el país.

36 A partir de la difusión anterior, la Sala Especializada determinó que el actuar de las concesionarias recurrentes trastocó la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña, establecida en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal, desestimando las defensas que opusieron, al no considerarlas como eximentes de su responsabilidad en la transgresión atribuida.

37 En vista de la actualización de la infracción referida, la sala responsable impuso como sanción al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y al Instituto Politécnico Nacional, una multa equivalente a \$244,662.60 y \$69,903.60, respectivamente, al calificar la conducta como grave ordinaria.

D. Análisis de la controversia.

1. Indebida equiparación como garantes del sistema de comunicación política o de los tiempos que administra el Estado.

38 Los recurrentes reclaman que la afirmación de la Sala Regional Especializada en el sentido de que las concesionarias son garantes del sistema de comunicación política o de los tiempos que administra



el Estado, no tiene sustento en el texto constitucional, en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o en las leyes electorales, puesto que el único garante de dichos tiempos es el Instituto Nacional Electoral.

39 Derivado de lo anterior, aducen que la conclusión de la responsable en cuanto a que las concesionarias involucradas deben reevaluar las formas en que difunden información en la etapa de campañas se encuentra viciada.

40 Al respecto, cabe señalar que la sala responsable sustenta el rol de garantes del sistema de comunicación política y de los tiempos del Estado que se atribuye a las concesionarias, como presupuesto para imponerles la obligación de adoptar las previsiones necesarias en sus transmisiones a fin de no incurrir en la difusión de propaganda gubernamental prohibida en la etapa de campañas y jornada electoral, así como para reevaluar las formas en que difunden información en dicho periodo, con base en las pautas establecidas por esta Sala Superior en el SUP-REP-139/2019.

41 En dicho precedente, esta Sala Superior concluyó que dicho rol de garantes de las concesionarias tenía asidero en el especial deber de cuidado derivado del marco de sus responsabilidades constitucionales y legales⁵, por lo que el motivo de disenso bajo análisis deviene **infundado**, debido a que dicha calidad de garantes les impone deberes específicos que exigen reevalúen la forma en que difunden información, a la luz de la prohibición de difundir propaganda gubernamental no informativa durante la campaña y jornada electoral, tal y como lo sostuvo la sala responsable.

42 Asimismo, se estiman **inoperantes** los reclamos del Instituto Politécnico Nacional en relación a la evaluación exigida a las

⁵ Criterio reiterado también en el SUP-REP-185/2020.

concesionarias respecto a la transmisión de las conferencias matutinas del Titular del Ejecutivo Federal a fin de cumplir con la obligación de no transmitir propaganda gubernamental en periodo prohibido, puesto que la falta de exhaustividad en dicha temática descansa en argumentos que no confrontan las consideraciones en que sustenta su decisión la responsable, sino que se enderezan a justificar su actuación al amparo de sus obligaciones legales, de allí que resulten ineficaces para desvirtuar las premisas en que se apoya la resolución reclamada.

2. No se arriba a conclusiones específicas sobre la coexistencia de la difusión de propaganda gubernamental frente a otros derechos.

- 43 Las concesionarias impugnantes aducen que, si bien la responsable aborda brevemente algunos de los derechos involucrados, lo hace de manera difusa, sin colmar la exigencia dispuesta por esta Sala Superior, aunado a que no se estudió, analizó y concluyó sobre la coexistencia de la difusión de propaganda gubernamental con otros derechos.
- 44 En la sentencia impugnada, se advierte que la responsable sí analizó las defensas de las recurrentes vinculadas con los derechos involucrados en la atribución de la infracción y, al efecto, las agrupó en: **i)** Libertad de expresión, derecho de acceso a la información, ejercicio periodístico y censura previa; **ii)** Transmisión en vivo; **iii)** Derechos de las audiencias; **iv)** Propaganda gubernamental.
- 45 En ese contexto, la responsable concluyó fundamentalmente que con la transmisión de la conferencia matutina denunciada se había rebasado el ejercicio de la libertad de expresión para difundir y recibir ideas a través de la actividad periodística, ante las limitaciones temporales que impone la materia electoral en función del interés



colectivo, con independencia del formato comunicativo y de si se allegó información a las audiencias, derivado de que es el contenido difundido lo que determina si se trata de propaganda gubernamental prohibida.

46 Con base en lo anterior, esta Sala Superior califica como **infundados** los agravios porque, contrario a lo señalado por los recurrentes, la responsable sí analizó la coexistencia entre los derechos involucrados, concluyendo que se había actualizado la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, misma que constituía un límite a los derechos de libertad de expresión y acceso a la información.

47 Por otra parte, los recurrentes omiten señalar si se incurrió en falta de estudio de algunos de los derechos fundamentales, en qué estriba el estudio difuso que reclama o por qué no se cumplen con los parámetros establecidos por esta Sala Superior, ni menos aún refiere cómo es que tales circunstancias le causan alguna afectación, de allí que tales planteamientos devienen **inoperantes** porque no controvierten eficazmente las consideraciones de la resolución impugnada.

3. Omisión en el análisis de las circunstancias fácticas en la ponderación efectuada.

48 En esta temática el reclamo de los recurrentes se enfoca a evidenciar una supuesta falta de rigor metodológico en el test de ponderación efectuado por la Sala Especializada, aduciendo que se pasa por alto la doctrina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado sobre la utilización de dicho test, así como lo ordenado por esta Sala Superior.

49 En particular, refieren que la responsable no toma en cuenta otros derechos en conflicto como el de transparencia, rendición de cuentas,

**SUP-REP-399/2021
Y ACUMULADO**

igualdad y equidad y derechos de las audiencias, aunado a que no se analizan las circunstancias fácticas del caso concreto.

50 Tal y como se precisó en el punto inmediato anterior, al analizar la coexistencia entre los derechos involucrados, la responsable concluyó que la infracción que tuvo por acreditada constituía un límite a los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, sosteniendo además que el ejercicio de ponderación que se hacía entre tales derechos y el derecho a un voto libre e informado no se traducía en una censura previa, sino en un ejercicio para determinar qué derecho prevalecía.

51 Asimismo, la responsable concluyó que el fin constitucionalmente perseguido con la restricción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es que la información que reciba la ciudadanía durante el proceso electoral sea la estrictamente necesaria para poder emitir un voto informado y libre, lo cual exigía que las concesionarias también realicen ejercicios de ponderación para establecer la prevalencia del derecho casuísticamente.

52 Se estima que el motivo de disenso deviene **inoperante**, porque con independencia de lo adecuado o no en la aplicación del test de ponderación por parte de la responsable, los recurrentes omiten referir cómo es que la falta de rigor en la metodología empleada les ocasiona alguna afectación, o bien, cómo es que se hubiese llegado a una conclusión diferente en cuanto a la infracción atribuida aplicando dicho test a partir de cierto rigor en la metodología, en tanto que se circunscriben a señalar que el resultado al que se arriba es inaceptable.

53 En este sentido, al depender los reclamos de la omisión del análisis de las circunstancias fácticas, así como del estudio de otros derechos en conflicto, de la supuesta falta de rigor metodológico en la



ponderación, se estiman ineficaces porque no se controvierte cómo dichos errores u omisiones trascendieron al resultado del fallo como circunstancias que podían eximirlos de responsabilidad en la infracción atribuida.

- 54 Por otro lado, lo **infundado** del planteamiento de que se pasó por alto lo ordenado por esta Sala Superior a partir del supuesto error metodológico, radica en que en la sentencia materia de cumplimiento, no se obligó a la responsable a realizar alguna ponderación bajo determinada metodología, sino que se le indicó que aparte de estudiar la coexistencia de los derechos involucrados, en su caso, debía referirles a las concesionarias cómo debían ponderarse frente a la tutela del voto libre e informado en las campañas para así ajustarse a sus obligaciones, aspecto diverso al controvertido.

4. Ausencia de razones para justificar la ilicitud de su actuación.

- 55 Las concesionarias recurrentes aducen que lo expuesto por la responsable no puede considerarse un análisis exhaustivo como lo ordenó esta Sala Superior, aunado a que resulta falso que puedan elegir discrecionalmente las piezas informativas relevantes para su auditorio, salvo los límites constitucionales establecidos, ya que no se toman en cuenta las obligaciones y restricciones que tienen en materia de cobertura informativa, mismas que son más complejas que lo establecido en el artículo 6º constitucional.
- 56 Asimismo, refieren que la sala responsable no establece ningún estándar para definir qué se debe entender por información objetiva y oportuna o cómo identificar los momentos convenientes que generen un beneficio social, de allí que no sea posible conocer las razones por las cuales su actuar se califica como ilícito.
- 57 Los motivos de disenso se estiman **inoperantes** debido a que no se exponen argumentos para evidenciar en qué estriba la falta de

**SUP-REP-399/2021
Y ACUMULADO**

exhaustividad respecto a lo ordenado por esta Sala Superior, aunado a que las aseveraciones de que no se toman en cuenta las obligaciones y restricciones que tienen en materia de cobertura informativa, resultan insuficientes para desvirtuar la justificación de la decisión reclamada, ya que no se enderezan a demostrar cómo su estudio podría variar el sentido al que arribó la responsable, sino que se ciñen a referir de manera genérica que dichas restricciones involucran una complejidad mayor en comparación con el breve estudio efectuado por la Sala Regional Especializada.

58 Por otra parte, cabe destacar que la sala responsable si bien refirió en la sentencia reclamada que los medios de comunicación tenían la responsabilidad profesional de entregar información objetiva y oportuna a sus auditorios en ciertos momentos o circunstancias en beneficio social, lo hizo en conjunción con el razonamiento de que aunque dichos medios están amparados por la libertad de expresión, en la materia electoral tienen ciertas limitaciones temporales en función del interés colectivo, de allí que las concesionarias siempre podían transmitir propaganda del Estado, dentro y fuera de procesos comiciales, pero en las etapas de campaña, veda y jornada, no pueden transmitir todo el tipo de propaganda gubernamental, sino solo aquella relacionada con salud, educación o protección civil.

59 En este sentido, contrario a lo señalado por los recurrentes, la responsable sí brindó razones suficientemente explícitas para justificar la actualización de la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida a las concesionarias, sin que su decisión haya descansado en la objetividad, oportunidad y conveniencia de la información, que hubiese hecho necesaria una definición al respecto como lo sugieren los recurrentes, de allí lo **infundado** del reclamo.



5. Imputación indebida de responsabilidad a partir de un criterio de intencionalidad no acreditado.

- 60 Las recurrentes aducen que la responsable incurre en una supuesta incongruencia porque por una parte afirma que la conducta infractora pudo tener un efecto generador de aceptación por parte de la ciudadanía, sin que resulte relevante si en realidad se cumplió con el efecto deseado, pues basta con la intencionalidad por parte del sujeto de que el evento tenga dicho propósito; y por la otra, en la resolución identificada con la clave SRE-PSC-80/2021 determinó que no existió intencionalidad en la conducta de los servidores públicos infractores.
- 61 A partir de lo anterior, señalan que la sentencia reclamada no aclara por qué la conferencia matutina denunciada generó aceptación de la ciudadanía como lo exigió esta Sala Superior.
- 62 Los conceptos de agravio se estiman **infundados**, en virtud de que los recurrentes parten de la premisa inexacta de equiparar la forma en la que se actualiza el tipo infractor y la intencionalidad en la comisión de la infracción para derivar la incongruencia reclamada.
- 63 Así, en el precedente de la responsable que refieren e inclusive en la propia sentencia reclamada se advierte que, al individualizarse la sanción, se establece que la conducta infractora no se realizó de manera intencional, ello, una vez que se tuvo por acreditada la infracción y su atribución al sujeto responsable, constituyendo la intencionalidad en este sentido un elemento de valoración para la graduación de la sanción.
- 64 Por otra parte, cuando la responsable refiere que la conferencia matutina del nueve de abril, al dar a conocer determinados logros gubernamentales *“pudo tener un efecto generador de aceptación por parte de la ciudadanía. Sobre este último elemento, debe destacarse que no resulta relevante para el caso, si en realidad se cumplió con el*

**SUP-REP-399/2021
Y ACUMULADO**

*efecto deseado, ya que, en estos casos, basta con la intencionalidad por parte del sujeto de que el evento tenga dicho propósito*⁶, se relaciona con la forma de actualización del tipo infractor de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, que constituye un ilícito de peligro.⁷

65 En efecto, a diferencia de los ilícitos de lesión, en donde la configuración del tipo infractor exige un perjuicio en el bien jurídico protegido, en los ilícitos de peligro es suficiente el riesgo de la lesión a dicho bien jurídico como resultado de la acción⁸, de allí que, en el caso, se considera que la responsable utilizó el término “intencionalidad” para referirse a que con la sola acción del sujeto se configuraba el riesgo de la lesión o peligro (por la posibilidad del efecto generador de aceptación por parte de la ciudadanía), sin necesidad de acreditar que efectivamente se haya concretado dicho efecto, en tanto el tipo administrativo no lo exige, sin que ello cause alguna incertidumbre como lo sugieren las accionantes.

66 En este sentido, no se advierte la incongruencia alegada por las recurrentes, ni por consecuencia, que con ello no se tuviera por demostrado el supuesto de hecho de la infracción que se les atribuye, debido a que los términos en que se finca su causa de pedir se vinculan con aspectos diferenciables, en un caso como elemento subjetivo en la comisión de la infracción cuya valoración se realiza en la individualización de la sanción y, en otro, como forma de actualización del tipo infractor, que constituye un elemento de utilidad para determinar la acreditación de la infracción en su conjunto,

⁶ Criterio que la responsable retoma de la diversa sentencia de esta Sala Superior dictada en el SUP-REP-142/2019.

⁷ En similares términos, esta Sala Superior ha considerado que el artículo 134 constitucional contiene un tipo administrativo de peligro, al respecto véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-45/2021 y SUP-REP-85/2019.

⁸ Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas, *Tratado de derecho penal*, Granada, Comares, 2002, p. 282.



aspectos que no resultan contradictorios en la atribución de responsabilidad que se les efectuó.

- 67 Por otra parte, también se estima **inoperante** el planteamiento de que la sentencia reclamada no aclara por qué la conferencia matutina denunciada generó aceptación de la ciudadanía como lo exigió esta Sala Superior, ya que aparte de que se hace depender de la incongruencia que ya fue desestimada, se advierte que la responsable sí abordó dicha temática señalando que cuando el Presidente de la República hizo referencia a información de programas y avances de su administración, fue con la intención de buscar apoyo por parte de la ciudadanía al hacerles de su conocimiento que había duplicado la ayuda y que habría a futuro un incremento adicional, sin que dichos motivos hayan sido materia de controversia.

6. Falta de análisis de la normativa interna que rige a los recurrentes, así como cita de lineamientos no vigentes.

- 68 Las recurrentes se inconforman porque la sala responsable supuestamente sólo realizó un escueto recorrido de la normativa que les es aplicable, además de la cita de los Lineamientos generales sobre los derechos de las audiencias⁹ que nunca entraron en vigor.
- 69 Tal motivo de disenso se estima **inoperante**, derivado de que las concesionarias impugnantes no precisan cómo es que a través del análisis de diversa normativa omitida, o bien, sin la cita de lineamientos no vigentes, se hubiese podido arribar a un sentido diverso al cuestionado, pues con independencia de que la responsable haya parafraseado a este órgano jurisdiccional respecto a que el ejercicio de ponderación que se les exige atiende a la superioridad de las restricciones constitucionales sobre las

⁹ Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

normativas internas¹⁰, los reclamos se consideren insuficientes para desvirtuar la justificación empleada por la sala responsable para sostener su decisión.

7. Incorrecta calificación e individualización de la sanción.

- 70 Respecto a este concepto de agravio, las recurrentes reclaman que fue indebido calificar la falta como grave ordinaria e imponerle la sanción económica, al constituir una sanción excesiva y desproporcionada en relación con la infracción.
- 71 En particular, señalan que sólo se trató de una sola falta a la normativa electoral, no existen elementos para desprender un beneficio económico, no se realizó de manera intencional y no existe reincidencia.
- 72 En lo individual, el Instituto Politécnico Nacional refiere que la calificación de la conducta como grave ordinaria, se realizó por la responsable sin fundamentarla en disposición legal alguna, por lo que no se justifica imponerle multa alguna, aunado a que no se configura el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que entre los supuestos considerados como graves, no está comprendida la transmisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- 73 Además, señala esta última concesionaria que la responsable no consideró debidamente las condiciones socioeconómicas, ya que se obvió que los recursos que le fueron asignados para el ejercicio fiscal 2021, para el día que se le notificó la sentencia reclamada ya no contaba con ellos puesto que de manera mensual le corresponde hacer frente a diversas obligaciones de pago contraídas.

¹⁰ Conforme a los criterios y pautas fijadas por esta Sala Superior en el SUP-REP-139/2019.



- 74 En relación con los reclamos relativos a la indebida calificación de la falta como grave ordinaria como presupuesto para la imposición de la sanción económica, así como por el supuesto exceso y desproporción de esta y de que se trató de una sola falta a la normativa electoral, que no existían elementos para desprender un beneficio económico y que no se realizó de manera intencional y no existe reincidencia, se estiman **inoperantes** porque además de resultar genéricos al no exponer razonamientos para demostrar cómo podían impactar en la graduación de la sanción, no se controvierten las consideraciones de la responsable por los que sustentó su determinación sobre la imposición de la sanción.
- 75 En relación con los siguientes motivos de disenso se estiman **infundados** conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.
- 76 El hecho de que la responsable haya calificado la conducta como grave ordinaria sin fundamentar dicha calificación en algún dispositivo legal específico no constituye ninguna violación. Ello, debido a que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el ejercicio de la facultad sancionadora se realiza a partir del arbitrio razonado y fundado de la autoridad, así como de los lineamientos derivados de la normativa aplicable, por lo que la calificación de determinada infracción como grave puede obedecer a las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora al estudiar los elementos previstos en la norma, en relación con la específica irregularidad objeto de sanción.¹¹
- 77 Por otra parte, no asiste razón a la recurrente en el sentido de que no procedía calificar la infracción como grave, al no actualizarse los supuestos del artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General

¹¹ SUP-REP-98/2016.

**SUP-REP-399/2021
Y ACUMULADO**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo establece el numeral 456 de dicha legislación¹², ya que aparte de que dicha disposición sólo refiere de manera ejemplificativa algunas infracciones que se consideran graves y de que no resulta aplicable dicho supuesto al que se atribuyó a la recurrente, se estima correcto que la responsable haya calificado la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido como grave, pues esta Sala Superior ha sostenido que que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición constitucional, la falta se debe calificar con ese grado, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición¹³, como en el caso aconteció, al tratarse de la establecida en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

78 Finalmente, se considera **inoperante** el reclamo respecto a la indebida consideración de las condiciones socioeconómicas, por la supuesta variación que sufrió la recurrente, para el día que se le notificó la sentencia recurrida, respecto a sus recursos al tener que hacer frente a diversas obligaciones de pago mes con mes, ya que no demuestra con ningún dato preciso cómo es que la sanción impuesta le causa una afectación en sus actividades en la actualidad, a partir de una disminución considerable de sus recursos, y que dichas

¹² **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: (...)

g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:
(...)

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. (...)

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;

¹³ SUP-REP-24/2018.



circunstancias hubiesen sido obviadas por la responsable, de allí que tales planteamientos se estimen insuficientes para controvertir eficazmente la individualización efectuada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de clave SUP-REP-400/2021 al diverso SUP-REP-399/2021.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.